

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-013-2020-00287-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MIRYAM ROCIO JIMENEZ GUTIERREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones previas, mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse las excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista

en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(…)

**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la codificación procesal civil, son excepciones previas las taxativamente enlistadas en su tenor literal, que describe:

“(…)”

**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

"(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.**

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" -Subrayas y negrillas fuera de texto-

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones las de **“PRESCRIPCIÓN TRIENAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA ACTIVA E INDEBIDA REPRESENTACION E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo (fls. 121-122).

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y mixtas, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones, solo las de **“AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA ACTIVA”** y la de **“INDEBIDA REPRESENTACION E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, tienen el carácter de previas, corresponde en esta oportunidad resolver sobre estas, y de paso revisar si se presenta alguna genérica que se encuentre probada de oficio.

**- AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA ACTIVA E INDEBIDA REPRESENTACION.**

Se sustenta que en el acápite de la demanda titulado “individualización de las partes”, se puede evidenciar que la demanda fue interpuesta a través de apoderado judicial a nombre de la señora MIRYAM ROCIO JÍMENEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía 52.017.448, sin embargo que al comparar el poder otorgado para hacer la reclamación se halló que se trata de una persona distinta a la individualizada como demandante dentro del proceso, toda vez que aparece como número de cédula el 79.787.393, identificación muy distinta a la enunciada en la demanda. Adicionalmente, que revisada la base de datos de la entidad, no se encontró que alguna persona hubiese prestado sus servicios dentro de los periodos reclamados con la identificación 52.017.448 y que coincida con el nombre: MIRYAM ROCÍO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, pues existe el nombre y número de cédula por separado, es decir, que la cédula indicada en el presente proceso corresponde a otro nombre y el nombre individualizado corresponde a otro número de cédula, sin que exista certeza sobre a quién pretende beneficiarse con la presentación de la demanda.

En consecuencia, conforme al poder allegado, el doctor GONZALEZ LIZARAZO no tendría facultad para interponer demanda en favor de la señora

MIRYAM ROCIO JÍMENEZ GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía 52.017.448.

Para el Despacho este medio exceptivo no está llamado a prosperar pues revisado el poder observa que el mismo fue otorgado por la señora MYRIAM ROCIO JIMENEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.017.448 al doctor JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO para que en su nombre y representación promoviera demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. No obstante, al momento de suscribir el mandato conferido se evidencia que si bien se indicó que el número de identificación de la demandante JIMENEZ GUTIERREZ era el 79.787.393, lo cierto es que en la nota de prestación personal realizada ante la Notaria 23 del Circuito de Bogotá se señaló que había comparecido la señora MYRIAM ROCIO JIMENEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.017.448, la cual corresponde al documento de identidad de la accionante visible a folio 20 del expediente.

En tal virtud, se puede establecer que al momento de indicar en la parte final del poder el número de cédula de la señora MYRIAM ROCIO JIMENEZ GUTIERREZ existió un error mecanográfico que no invalida el mandato conferido por aquella al profesional del derecho que ejerce su representación judicial.

En este orden de ideas, la excepción de **Ausencia de legitimación en la causa activa e indebida representación**, propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

#### **- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Señala la apoderada de la entidad que en la demanda se propone como pretensión principal la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo (pretensión segunda) y en el mismo acápite se busca el reconocimiento de sumas de dinero (pretensiones octava y novena), incurriendo en el error consagrado en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral modificado por la Ley 712 de 2001.

Que si bien se cumple con dos de los requisitos previstos en la normativa citada, no con el contemplado en el artículo segundo, por cuanto la causa y objeto de las

referidas pretensiones (segunda vs octava y novena) es distinto y se excluyen entre sí, al no resultar viable reconocer la existencia de un contrato de trabajo y de manera simultánea condenar a la entidad al pago de indemnizaciones como si el contrato hubiese existido previamente.

Para resolver este medio exceptivo, se tiene que en relación a la indebida acumulación de pretensiones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 165, regula la acumulación de pretensiones, así:

“(...)

**Artículo 165. Acumulación de pretensiones:**

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)”

Conforme a lo anterior, las pretensiones planteadas en la demanda, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues el demandante si bien plantea la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de la configuración de un contrato realidad, lo cierto es que como restablecimiento del derecho solicita se condene al pago de los emolumentos salariales y prestacionales que considera tener derecho a título de indemnización, así como las demás sanciones o indemnizaciones que considera se derivan de la transfiguración del contrato de prestación de servicios, por lo que no se puede considerar que existe exclusión entre estas, pues se trata de una consecuencia jurídica propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, la excepción de **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, propuesta por la entidad demandada tampoco está llamada a prosperar.

Respecto a la “**GENÉRICA**” planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

**RESUELVE:**

1. **TENER** por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.
2. **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones denominadas **Ausencia de legitimación en la causa activa e indebida representación e Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
3. **ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.
4. **INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia

incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**5. RECONOCER personería jurídica** a la doctora **MARIA ALEJANDRA CASTILLO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.794.271 y T.P. No. 308.591 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandada, según poder visible a folio 124 del expediente mixto virtual

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **082** de fecha **13-12-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2020-00287**

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c221cc33b7d8d13551c5fd846d4a942687fe1e199e5b9a9bc2ebe888e2bbfe2**

Documento generado en 10/12/2021 11:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>